Trelew, 04 de agosto de 2023.

VISTO:

Estos autos caratulados: “L., J. N. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 424 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada mediante el escrito ID 1136887 (03/07/2023, fs. 302/303) contra los honorarios regulados el 28/06/2023 (fs. 301), el que fue concedido el 06/07/2023 a fs. 304 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4.-

Y CONSIDERANDO:

I.- --Mediante la resolución impugnada (fs. 301) la Jueza de primera instancia reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. M. M. Z., por su actuación profesional en la etapa de ejecución de sentencia, en el 7,56% sobre el monto ejecutado, resultante de la liquidación aprobada el 19/05/2023.-

A tal fin, la Magistrada consideró la calidad, extensión y eficacia de los escritos presentados, el resultado obtenido, el monto de la ejecución, que no se opusieron excepciones y que se encontraba cumplida la mitad del proceso de ejecución (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 19 y 39 de la Ley XIII N° 4).-

II.- Contra dicha resolución se alzó la parte demandada mediante el escrito ID 1136887 (03/07/2023, fs. 302/303) titulado *“APELA – APELA REGULACION DE HONORARIOS”*.

Al fundar su apelación, luego de referirse a los antecedentes de la causa y a las presentaciones efectuadas por las partes, argumentó que el embargo ordenado el 29/05/2023, no tuvo naturaleza ejecutoria sino cautelar, ya que la demandada cumplió en debida forma con el depósito de las sumas correspondientes a la liquidación aprobada el 19/05/2023, por lo que no se encontraba en mora al no haberse agotado el plazo para cumplir con lo dispuesto en la referida providencia.-

Sostuvo que, recién podría tener lugar el trámite de ejecución de sentencia vencido el plazo de la intimación de pago y se refirió a lo dispuesto por el art. 509 del C.P.C.C y del art. 70 de la Ley XIV N° 1.-

Dijo que las constancias de la causa exponen la inexistencia de un trámite de ejecución de sentencia y por lo tanto la improcedencia de la regulación de honorarios en providencia del 28/06/2023.-

Finalmente, dejó planteado el caso federal (conf. art.14 de la Ley 48).-

III.- Pasando a resolver, del análisis de las constancias de la causa, surge que por Sentencia Definitiva N° 151/2022 (01/09/2022, fs. 123/128vta.) la Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. J. N. L. contra A. S.A. por el cobro de haberes,

condenando a A. S.A. a abonar al actor, en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $ 211.957,75, con más los intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización allí dispuesta. Además, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. D. M. M. Z., en el 16% del monto de condena con más el 40% por mandato.-

Mediante el escrito ID 1030015 (11/04/2023) la parte actora, ante el silencio de la demandada, practicó liquidación por el capital de condena e intereses y por los honorarios regulados por S.D N° 151/2022 (01/09/2022, fs. 123/128 vta.), aprobada por providencia del 19/05/2023 en la suma de $3.015.214,08, comprensivos del capital e intereses en la suma $2.229.607,45, y honorarios, intereses y el I.V.A por la primera y segunda instancia, regulados al letrado apoderado del actor en la suma de $785.606,63. Asimismo, intimó a la demandada para que abone, en el término de 05 días las sumas aprobadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley XIV Nº 1.-

El 29/05/2023 la Magistrada decretó embargo y el 31/05/2023 por el escrito ID 1096228 la demandada acompañó comprobante de transferencia por la suma de $3.015.214,08.-

Mediante el escrito ID 1108144 del 08/06/2023 el Dr. D. M. M. Z. peticionó que se regulen sus honorarios por la etapa de ejecución de sentencia, lo que fueron regulados el 28/06/2023 (fs. 301), en el 7,56 % sobre el monto ejecutado, equivalente a la suma de $275.819.71, con el IVA incluido. Para lo cual, la Magistrada consideró la labor realizada, el monto de la ejecución, que no fueron opuestas excepciones y que se cumplió con la mitad del proceso de ejecución (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9,19 y 39 de la Ley XIII N° 4.-

IV.- El art. 69 de la Ley XIV N° 1 al referirse a la ejecución de sentencia dicta que "...Consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico o por cédula...". Ello así por cuanto, dicha "intimación al pago" configura -particularmente en este procedimiento- una citación de venta a los fines de la ejecución de la sentencia laboral (Conf. esta Sala en S.I.L N° 75/2016,S.I.L N° 41/2017, S.I.L N° 44/2017, entre otras).-

En este contexto, y según resulta de las constancias de autos la parte actora, inició la ejecución de la sentencia correspondiente al no haber cumplido la obligada en tiempo oportuno con el pago del capital, intereses y horarios regulados por S.D N° 151/2022 (01/09/2022, fs. 123/128 vta.). Así, transcurrido el plazo de 10 días desde que se encontró firme sentencia, sin que la demandada cumpliera, el letrado de la parte actora realizó actos indispensables para el comienzo de la ejecución y/o cumplimiento de la sentencia dictada a favor de su cliente, tales como practicar liquidación, solicitar embargo, entre otros, por lo

que, contrario a lo que dice la recurrente, corresponde que se le regulen honorarios por las labores realizadas en dicha etapa.-

Sentado ello, cabe destacar que el art. 39 de la ley de aranceles dispone que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10%. Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30%”.-

Este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución; es decir tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros (Conf. esta Sala S.I.L N° 44/2017).-

Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel.-

Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de $3.015.214,08, conforme liquidación aprobada mediante el 19/05/2023, que comprende el capital adeudado al actor y los honorarios de su abogado apoderado.-

Establecido el monto del proceso, sobre el mismo, se aplicarán los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado de la parte vencedora serán fijados entre el 11% (once por ciento) y el 20% (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre un 30% y 40% en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII N° 4.-

El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.-

Dicho ello, toda vez que no se llegó a cumplir con la primera etapa del trámite de ejecución de sentencia, dado que solamente la Magistrada decretó embargo el 29/05/2023, sin que se opusieran excepciones ni se dictara sentencia (Conf. art. 39, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4), corresponderá reducir la regulación de honorarios efectuada por la Magistrada en la resolución del 28/06/2023 en favor del letrado apoderado de la parte actora.-

Asimismo, se considera que el porcentaje en el que la Magistrada reguló los honorarios en la resolución recurrida, esto es, en el 16% del monto de la ejecución, resulta elevado, atendiendo las labores realizadas, el monto del proceso y las etapas cumplidas.-

En este sentido, es criterio de esta Sala, regular honorarios al letrado ganador del juicio en el 14% del monto del proceso. Así, siguiendo lo dispuesto por el art. 39 de la ley de arancel, se reducirán los honorarios profesionales del letrado apoderado de la actora, teniendo en cuenta la mitad de la primera etapa de la ejecución de sentencia cumplida, en el 3,5% y dado que no se dedujeron excepciones debe reducirse en un 30%, lo que resulta en el 2,45%. Que a dicho porcentual deberá adicionarse el 40% por plus procuratorio, toda vez que el letrado de la parte actora actúa con poder conforme carta poder acompañada a fs. 3, obteniendo así el 3,43% del monto del proceso, por la mitad de la primera etapa de la ejecución de sentencia.-

Que en razón de ello, corresponde revocar parcialmente la resolución apelada (fs. 301) y reducir el porcentaje de los honorarios regulados al letrado apoderado del actor, el Dr. D. M. Z., en la suma que resulte del 3,43% del monto de la ejecución, a la que deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 39 de la Ley XIII N° 4).-

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:-

I.- REVOCAR parcialmente la resolución del 28/06/2023 (fs. 301), en cuanto a los honorarios regulados al Dr. D. M. M. Z. por la ejecución de sentencia, los que se reducen a la suma que resulte del 3,43% del monto de la ejecución, a la que deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere.-

II.- SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios.-

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 040 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO